

y el Tribunal de Justicia de la Comunidad no tendrá competencia alguna sobre los mismos porque no serán propiamente actos de las instituciones europeas ni se le ha atribuido en el acuerdo la competencia expresa que hubiera sido posible. Por otra parte, hasta Maastricht se podía establecer una distinción en las competencias comunitarias explícitas en materia social que permitía distinguir entre competencias exclusivas por ejemplo, la libre circulación de trabajadores y competencias concurrentes como la formación profesional.

profesional o la seguridad e higiene en el trabajo. Ahora tenemos dos versiones de las disposiciones sociales de los artículos 117 a 123 del tratado. La primera es la del antiguo capítulo primero del título tercero que permanece inmodificada. La segunda es este acuerdo que recoge lo que era un proyecto de revisión de aquel capítulo, pero que al convertirse en un acuerdo a 11 está lleno de duplicidades e incoherencias. Entiéndame bien el oyente, las autoridades europeas, los representantes de los diversos países prepararon la sustitución de los artículos 117 a 120.

del tratado como no se pusieron de acuerdo para efectuar esa sustitución y lo llevaron a un protocolo anexo que sólo suscriben 11 de los entonces firmantes y no la gran bretaña nos encontramos dos versiones distintas en materia social el capítulo histórico inmodificado y esta nueva versión de aquel capítulo que al convertirse repito en un acuerdo a 11 está lleno de duplicidades y de incoherencias quien lo dude debe ver el artículo tercero del acuerdo que impone obligaciones a la comisión lo que resulta terminantemente fuera de lugar porque un acuerdo intergubernamental adoptado por 11 estados miembros no puede modificar el tratado los comentarios oficiales y algunos sectores

de la doctrina, han podido hacer creer que después de Maastricht las instituciones comunitarias son competentes para realizar una política social a once más avanzada que la prevista por el tratado. Recuérdese que cuando hablo de once me refiero a que en el momento de la firma del tratado de Maastricht los miembros de la Unión Europea eran doce, después se han ampliado a quince, pero el tratado se celebró entre doce países, uno de los cuales la Gran Bretaña no estuvo de acuerdo en este tema social. Pues bien, aunque algunos prefieren pensar que esta decisión de los once puede verse traducida a una política social más avanzada, la realidad es que se trata de una política intergubernamental que surge de un acuerdo ejército, extracomunitario y nadie

nadie ha precisado cómo se resuelve el problema de la coexistencia de competencias entre el tratado y el acuerdo. La mejor doctrina entiende que si se trata de competencias exclusivas de la comunidad, los 11 no pueden celebrar un acuerdo sin autorización de las instituciones comunitarias. Si se trata, en cambio, de competencias concurrentes, se podría imaginar que 11 Estados miembros desearan ir más lejos que una directiva comunitaria, pero ello podría provocar una discriminación respecto de los ciudadanos británicos, discriminación prohibida por el artículo 7 del Tratado de Roma, que es el artículo 6 del Tratado de Maastricht. Si por fin se tratara de competencias nuevas, reconocidas únicamente por el acuerdo, es claro que algunos Estados miembros pueden firmar acuerdos sin autorización de las instituciones comunitarias.

excluyendo a otros, como por lo demás hicieron para aplicar los acuerdos de Schengen o en la Convención de Dublín sobre el derecho de asilo. Pero entonces se llega a la paradójica situación de que sólo se podrían celebrar acuerdos a once en las materias de carácter social en las que la comunidad no tenga

competencias y no haya, por tanto, contradicción alguna con el derecho comunitario. Como ha escrito Fogels-Polsky, después de Maastricht, y a pesar del embrollo institucional creado por el protocolo, los representantes políticos han multiplicado las declaraciones tranquilizadoras. Todos han subrayado que la voluntad política de hacer progresar lo social se había afirmado con claridad y que la solución adoptada ha sido la de la democracia. Había permitido eludir la intransigencia.

La diligencia británica. Ya se sabe que la política es el arte de lo posible. La dificultad procede de que en ausencia de bases jurídicas que permitan desarrollar una política social a nivel comunitario mediante instrumentos del derecho comunitario, los mecanismos que se han arbitrado no dan esta posibilidad a la voluntad política. Buenas noches. Les recuerdo que pueden encontrar toda la información relacionada con la programación de radio, como las fechas de emisión, los títulos de los temas y los profesores que intervienen en la guía de medios que edita la UNED. También pueden llamar a la gente a la página web de la Universidad de México.

3.98.6080 y 3.98.6083 con el prefijo 91 de Madrid. Repito una vez más los teléfonos si quieren tomar nota. 3.98.6080 y 3.98.6083. Si lo desean, también pueden comunicarse a través del FAS. Al número 3.98.6084. Continuamos con los contenidos de la revista de derecho aquí en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. Las aguas, las costas, las minas, puertos, montes, etc. forman parte del dominio público. En los siguientes minutos vamos a conocer los rasgos característicos de este dominio público y los caracteres básicos de su régimen jurídico bajo dos puntos de vista. El de su utilización y el de la autoridad.

protección. Para hablarnos de ello contamos con la presencia del profesor de Derecho Administrativo don Mariano Bacigalupo Saguese. Buenas noches profesor Bacigalupo. Buenas noches. Vamos a hablar de la utilización y protección del dominio público. La primera parte nos vamos a centrar más en lo que es la utilización del dominio. Pero antes y a modo de introducción podría decirnos cuáles son estas distintas formas que existen de la utilización del dominio público. Bien, la tarea no es del todo fácil. Sucede que la teoría general del dominio público, incluidas las reglas relativas a su utilización, no se encuentran en su integridad codificadas en un cuerpo normativo unitario. Por ejemplo, la utilización de los bienes de maneras del Estado se haya regulada preferentemente, si dejamos de lado la regulación básica contenida en algunas normas generales.

la ley del patrimonio del Estado en las distintas regulaciones sectoriales de cada una de las dependencias de maniales, es decir, en la ley de aguas, costas, puertos, minas, montes, etc. No obstante, las reglas relativas a su utilización que allí se recogen suelen responder en lo esencial a un modelo común, que sin embargo no se encuentra positivado como tal en norma alguna. En este punto difiere la regulación estatal de la de los entes locales. Aquí el reglamento de bienes de las corporaciones locales sí nos ofrece un elenco general y sistematizado de las distintas formas de utilización del dominio público local, dado que el mismo suele coincidir en sus elementos básicos con el modelo común al que con carácter general cabe reconducir las formas de utilización que se prevén en las distintas regulaciones sectoriales del dominio público estatal, el sistema previsto por el reglamento de bienes de las corporaciones locales puede servirnos como marco de referencia para el estudio general de las formas de

utilización de los bienes de maniales. Pues bien, en este punto, el reglamento de bienes de las corporaciones locales es un reglamento que

El citado reglamento prevé los siguientes usos del dominio público, además de aquel, por supuesto, que realizan directamente las propias administraciones titulares del demanio, particularmente en relación con los bienes de uso exclusivo de la administración o los bienes afectados a un servicio público directamente gestionada por aquella. En primer lugar, pues, tenemos el llamado uso común, que es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impide el de los demás interesados. Este uso común puede, a su vez, ser general o especial. Se lo considera general cuando en el mismo no concurren circunstancias singulares y especial cuando el uso reviste las notas de peligrosidad, intensidad o cualquier otra semejante. En segundo lugar, tenemos el uso denominado. El uso denominado privativo del dominio público, que es el constituido por la ocupación de una porción del mismo, de modo que se limite o.

excluya la utilización por los demás interesados. Además, evidentemente, todos estos usos, el uso común general y el uso común especial, así como el privativo, pueden revestir a su vez el carácter de usos normales o anormales, según que sean o no conformes con el destino principal del dominio público al que afecte. Bueno, pues nos ha hablado de las distintas formas de la utilización del dominio público y una de ellas era el uso común. ¿Cuáles son los rasgos característicos del uso común general del dominio público y cuáles son los caracteres básicos de su régimen jurídico? Pues bien, el uso común general es, como acabo de decir, la utilización colectiva del demanio que tiene lugar por el público en general de forma indiscriminada y anónima. Este es el tipo de uso que suele corresponder, por ejemplo, a las vías públicas terrestres, al mar territorial y sus riberas y a las riberas de los ríos y cursos de aguas. Normalmente este uso consiste en una actividad de circulación o en una situación de desplazamiento. Breve

estacionamiento, pudiendo en ocasiones llegar al aprovechamiento de los frutos o productos de la correspondiente dependencia de manial. En cuanto a los caracteres básicos del régimen jurídico del uso común general, éste se rige en lo esencial por tres principios, los de libertad, igualdad y gratuidad, de ahí que el uso común general del dominio público no requiera título habilitante alguno. El uso común general del dominio público parece encontrarse hoy en día en franco retroceso, ¿no es verdad? Sí, es cierto. En la actualidad las reglas de la libertad y gratuidad que caracterizan al régimen jurídico del uso común general hay que entenderlas de forma muy relativizada, hasta el punto de que el uso común general tiende a retroceder en beneficio del uso común especial, que como veremos de inmediato, no es ni libre ni gratuito. Las razones de esta evolución son diversas, entre ellas, destacan la falta de un sistema de control de la libertad, que es el que se ha convertido en un sistema de control de la libertad, que es el que se ha convertido en un sistema de control de la libertad, la creciente preocupación por la conservación del medio ambiente, que no siempre resulta compatible,

con esa libertad y uso general a veces muy intensivo o incluso contaminante. Pero también inciden razones de disponibilidad física, así como el elevadísimo coste que supone la financiación de las infraestructuras públicas, lo que cada vez más lleva a restringir su uso gratuito. Piénsese, sin ir más lejos, en las autopistas de teaje. Nos puede contar, profesor Bacigalupo, cuáles son los rasgos característicos del uso común especial del dominio público y cuáles

también los caracteres básicos de su régimen jurídico. Los usos comunes especiales son, como se dijo, aquellos en que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso o cualquiera otra semejante y que justifican o hacen necesario excepcionar los principios de libertad y gratuidad inherentes, como dijimos, al uso común general. De ahí que, aunque no necesariamente, los usos comunes especiales se caracterizan por estar sometidos a una reserva de autorización o a la obligación de la autorización. O a la obligación de pago de una tasa.

Por ejemplo, la circulación en automóvil por la vía pública, que ciertamente reviste las notas de peligrosidad y sobre todo hoy en día de intensidad, está sometida a una doble autorización, el permiso de conducir del conductor y el permiso de circulación del vehículo, así como al pago del impuesto de circulación. El aparcamiento también suele constituir un uso común especial de la vía pública, como sucede cuando se lo limita en el tiempo o se lo condiciona al pago de una tasa o precio público. Igualmente lo es la utilización de la vía pública por los servicios públicos de transporte colectivo o individual. En estos casos se da una utilización especialmente intensa del dominio público viario, entre otras razones, porque sus titulares hacen de la vía pública la sede de una explotación comercial, lo que evidentemente justifica las limitaciones, reserva de autorización, etc., a que se sujetan estas actividades. En la clasificación que hizo de las formas de utilización... ..donde el dominio público, además de las de uso común...

señaló también las privativas. ¿Qué es entonces, o qué es lo que caracteriza a las utilidades privativas del dominio público frente a los usos comunes especiales? ¿Comparte el régimen jurídico de estos últimos o tiene uno propio? Fundamentalmente, la diferencia estriba en que las utilidades privativas no sólo excepcionan los principios de libertad y gratuidad del uso, como sucede en los usos comunes especiales, según vimos, sino también el de igualdad. Como señalamos al principio, la utilización privativa supone la ocupación de una porción del dominio público en favor de un particular, de modo que se limita o excluye la utilización de esa misma porción del demanio por otros interesados. Así ocurre, por ejemplo, cuando se autoriza la instalación de un kiosco o de un bar-terraza en la vía pública. El régimen jurídico de las utilidades privativas del dominio público tiene en común con el de los usos comunes especiales tanto la exigencia de títulos habilitantes expedidos por la administración como su común condicionamiento al pago de una tasa. Sin embargo, la naturaleza jurídica no es la única. La naturaleza jurídica es la única. La naturaleza jurídica es la única. La naturaleza jurídica del título exigido va a ser la única.

haría según que la utilización privativa consista en un mero estacionamiento, que es aquel que no comporta la realización de obras que supongan una transformación física del demanio, o por el contrario de una ocupación, esto es, aquella que sí comporta la realización de obras que supongan una transformación física del demanio. Mientras el estacionamiento sólo requiere, al igual que con frecuencia los usos comunes especiales, autorización administrativa, aunque por lo general en este caso de carácter discrecional y precario, como enseguida veremos, la ocupación requiere el otorgamiento de una concesión, la llamada concesión demanial, que tiene naturaleza de contrato administrativo y por ello se adjudica previa licitación por el procedimiento selectivo de concurso de proyectos o proyectos en competencia. Como decíamos, a diferencia de lo que suele ser normal en las autorizaciones de usos comunes especiales, las

autorizaciones de estacionamientos privativos tienen carácter discrecional y acostumbran a ir acompañadas de cláusulas accesorias que las condicionan, modalizan, y que no son necesariamente necesarias para la realización de obras. Las autorizaciones de estacionamientos privativos no autorizan su disfrute o las precarizan a través de las autorizaciones de estacionamientos privativos.

de la correspondiente reserva de revocación cuya finalidad es, naturalmente, la evitación de consecuencias indemnizatorias en caso de su ejercicio. Entonces, por lo que acaba de decir el profesor Bacigalupo, ¿las utilizaciones privativas se pueden considerar siempre usos anormales del dominio público? En contra de lo que parece, no. Bien es cierto que lo habitual es que una utilización privativa del dominio público contradiga su finalidad principal de afectación al uso público y por ello deba considerársela como normal. Pero existen supuestos en los que una dependencia de manial se constituye precisamente con la finalidad de facilitar un uso y disfrute por los particulares de forma exclusiva y excluyente, tal y como ocurra, por ejemplo, con las sepulturas en los cementerios públicos o las tiendas o puestos en los mercados públicos. Aquí la utilización privativa es normal, pues es conforme con la afectación del bien. Por lo demás, también constituyen usos privativos normales. En contra de lo que acaba de decir el profesor Bacigalupo, ¿las utilizaciones privativas se pueden considerar siempre usos anormales del dominio público?

se califican de dominio público por su afectación al fomento de la riqueza nacional, caso este por ejemplo de las minas e hidrocarburos. En estos casos la utilización privativa suele ser además de normal, consultiva en la medida en que el producto de la explotación privativa pasa al patrimonio del particular concesionario. Habíamos dicho que en estos minutos íbamos a hablar de la utilización y de la protección del dominio público, ahora precisamente vamos a hablar de esta segunda parte de la protección. ¿Cuáles son globalmente considerados los medios jurídicos a través de los cuales se protege el dominio público frente a usurpaciones o ataques ilegítimos de terceros que pongan en peligro su funcionalidad o integridad? Pues en primer lugar operan naturalmente, como en el caso de los bienes privados, la protección a través del derecho penal y del derecho civil común, de ahí que sean plenamente aplicables a los bienes demaniales, tanto las normativas como las normativas penales que tipifican los delitos contra la propiedad como las acciones civiles, posesorias, declarativas, etc.

o reivindicatorias que protegen la propiedad privada. Ahora bien, no se agotan ahí los medios de protección del dominio público. A los medios ordinarios del derecho penal y del derecho civil se suman los extraordinarios y exorbitantes del derecho administrativo. Por una parte, está la regla sustantiva fundamental consistente en la insusceptibilidad del dominio público para ser objeto de propiedad privada y que, como es sabido, se plasma en tres principios a que se refiere expresamente el artículo 132 de la Constitución. La imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad de los bienes de dominio público. Por otra parte, están los medios de autotutela del dominio público, a su vez distinguibles, según se trate de medios ofensivos para recuperar el dominio público perdido o usurpado, tales como las facultades de deslinde, reintegro opositorio o reintegro de la ley. Por otra parte, se refiere a los medios de reivindicación directa o de medios represivos para sancionar los atentados al dominio público.

y que se manifiestan en la potestad sancionadora de las administraciones

titulares del demanio. Como es sabido, la mayor parte de estos medios jurídicos administrativos de protección exorbitante de los bienes públicos no se aplican en exclusiva a los bienes demaniales, pues se integran en el régimen básico de protección, ya estudiado en un capítulo anterior del programa, de todos los bienes de la administración, sean estos patrimoniales o demaniales. Por ello, no es necesario reiterar aquí las peculiaridades del régimen jurídico de aquellos medios de protección y aplicables a los bienes patrimoniales. ¿Cuál es entonces el poder por excelencia que caracteriza al régimen específico de protección exorbitante de los bienes de dominio público frente al régimen básico igualmente aplicable a los bienes patrimoniales, profesor Bacigalupo? Este poder es fundamentalmente la llamada potestad de recuperación de oficio del dominio público. Su especialidad frente a la potestad básica de recuperación a que la administración corresponde ejercer.

sobre cualquiera de sus bienes, incluidos los patrimoniales, consiste en que su ejercicio no está sujeto, como la recuperación de oficio de un bien patrimonial al plazo de un año. Esta exención acostumbra justificarse en la inercialidad e imprescriptibilidad rigurosas de los bienes de dominio público, que impide a sus detentadores o usurpadores consolidar ningún tipo de situación o derecho. Ahora bien, debe recalcarse lo que no siempre se hace suficientemente que la recuperación de oficio en cualquier tiempo del dominio público no constituye sino una medida provisional y precarial, con reserva en todo caso a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad. Sólo la jurisdicción civil compete, de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, determinar en última instancia la titularidad del bien recuperado y la verdadera extensión del dominio público en relación a la recuperación de oficio en cualquier momento. Gracias.

con las propiedades conindantes. Y ya para finalizar, profesor Bacigalupo, ya que estamos a muy poco tiempo para que sean las primeras pruebas presenciales, me gustaría que, bueno, si quiere, tiene la oportunidad de dar algún consejo a los alumnos a la hora de examinarse de Derecho Administrativo II. Sí, con mucho gusto. Los consejos, en fin, son básicamente aquellos que se han venido aplicando en cursos anteriores. El sistema de examen continúa siendo el mismo de años anteriores. Los alumnos lo conocen. Sabrán que son, por tanto, cinco preguntas cortas a desarrollar en un espacio limitado en la propia hoja de examen. Y creo que conviene que los alumnos recuerden cuál va a ser la distribución temática de las preguntas dentro de lo que es la materia incluida en esta primera prueba presencial. Y en este sentido les recordaría que se enfrentarán a dos... Dos preguntas.

de dominio público, de la parte general del dominio público, que es sobre la que, entre otros aspectos, hemos versado aquí en esta emisión del día de hoy. Y otras tres preguntas versarán sobre la materia de empleo público, es decir, sobre el derecho de la función pública. Yo creo que estas indicaciones pueden serles de utilidad a los alumnos de cara a la preparación de los equilibrios temáticos en los exámenes. Pues esperemos que así sea. Bueno, muchísimas gracias, profesor Mariano Bacigalupo, por estos minutos que hemos dedicado a la utilización y protección del dominio público que esperamos y deseamos que les haya servido de mucha ayuda a los alumnos. Gracias a ustedes. Gracias.

Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el Canal Clásico de Televisión

Española. De 6 a 7 de la tarde y de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Estos programas se vuelven a emitir también por el Canal Clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana. La UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad.

Rubio, el catedrático de Derecho del Trabajo de la UNED, Fernando Suárez, el director del Gabinete del Ministro del Interior, Gustavo de Aristegui, Diego López Garrido, secretario general de Nueva Izquierda y Pedro Miralles, profesor de Derecho Internacional Privado de la UNED. El miércoles 22 de enero, a partir de las 6 de la tarde, en el canal clásico de Televisión Española, la realidad de los derechos y libertades de los extranjeros en España. Y tras esta breve información de la programación de la Televisión Educativa de la UNED, continuamos con los contenidos de la revista de Derecho. De este viernes, 17 de enero, y ahora vamos a tratar un tema de derecho procesal. En los próximos minutos, el profesor don Antonio Pedreira Andrade va a explicar en qué consiste la institución de Derecho Internacional Privado de la UNED.

institución del litis consorcio, clasificación, características principales, etc. La presente charla se da por instrucción directa del director del departamento y el vicerrectorado de ordenación académica. El examen tendrá una duración de dos horas y se formularán tres preguntas breves y una pregunta extensa. Las preguntas del examen se formularán de acuerdo con los epígrafes del programa oficial para el curso académico 1996-1997. En el examen se podrá utilizar como material el programa oficial para el curso académico 1996-1997. La pregunta extensa es optativa, es decir, se formulan dos preguntas y se puede escoger cualquiera de las dos por el alumno. La primera prueba personal abarcará las lecciones 1 a 20, ambas inclusive del programa oficial, para el curso académico. No será válida ni

ninguna nota relativa al contenido del programa oficial del curso académico 1996-1997, ni ninguna adenda al programa oficial del curso académico 1996-1997, ni modificación ni ampliación del mismo que no aparezca firmada por el director del Departamento de Derecho Procesal, el excelentísimo señor don Manuel García Garrido. La institución del ITIS Consorcio constituye una manifestación de la pluralidad de partes cuando ésta se produce con carácter originario. El ITIS Consorcio se opera de forma genérica cuando en un proceso se reúnen una pluralidad de sujetos con carácter originario, con una parte actora y una parte demandada, que termina con una única sentencia. La doctrina especializada clasifica el ITIS Consorcio en activo, pluralidad de personas en situación de parte actora, pasivo, pluralidad de personas en situación de parte demandada, y en el caso de la institución del curso académico 1996-1997, no se puede hacer nada.

y mixto pluralidad de personas en ambas situaciones. El itis consorcio también puede ser voluntario, necesario y casi necesario o impropio. El itis consorcio voluntario se denomina simple o facultativo, se permite por razones de economía procesal y exige la nulidad del objeto de las pretensiones o una misma causa de pedir. Se basa en el artículo 156 y concordante de la ley de enjuiciamiento civil. El itis consorcio necesario constituye sin duda la figura más importante. El itis consorcio necesario opera cuando se exige la intervención de los itis consortes en un proceso único desde su origen o comienzo. La situación del itis

consorcio se produce cuando en virtud de la naturaleza de la relación jurídica de derecho material deducida en juicio, el juez sólo puede pronunciarse sobre la misma con relación a varios sujetos conjuntamente. Aunque un ser humano no se puede pronunciar sobre la misma,

Si el sector doctrinal acepta y defiende la figura del litisconsorcio activo necesario, el Tribunal Supremo Español le rehace a su admisibilidad. Así, la sentencia de 10 de noviembre de 1992 señala que la figura doctrinal del litisconsorcio activo necesario no está prevista en la ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario, imperado en su acogimiento, incluso de oficio, por el principio de que a nadie puede ser condenado sin ser oído. En el derecho español existe una importante jurisprudencia sobre el litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, esta doctrina jurisprudencial es relativamente contradictoria. Aunque en general la jurisprudencia del Tribunal Supremo declara que el litisconsorcio necesario constituye un presupuesto de orden público procesal que puede y debe ser apreciado de oficio, sin embargo, en ocasiones la fundamentación de la institución se realiza desde el principio.

diversos puntos de vista. Inicialmente la jurisprudencia española se basaba en la necesidad de evitar las sentencias inútiles y con posterioridad se fundamenta en evitar que se dicten sentencias contradictorias en la búsqueda de la veracidad de la cosa juzgada, en el principio de contradicción, en el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído un juicio, en la obligación de audiencia bilateral, en razones de economía procesal y en la santidad de la cosa juzgada.